

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA COMUNIDAD DE
COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LA CAPILLA**

RES. EX. N° 2/ ROL F-073-2020

Santiago, 17 de febrero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°49 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las comuna de Talca y Maule (en adelante, "D.S. N°49/2015" o "PDA Talca y Maule"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-073-2020**

1. Que, con fecha 20 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-073-2020, en contra de la Comunidad de Copropietarios del Edificio La Capilla (en adelante, "la Comunidad" o "la titular"), Rol Único Tributario N°65.159.509-6, titular del establecimiento denominado "Edificio La Capilla", ubicado en calle 3 Norte N°1390, comuna de Talca, Región del Maule, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 38 y 42 del D.S. N° 49/2015, consistente en: *"No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 42 del D.S. N°49/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 38 del D.S. N°49/2015, respecto de la caldera la caldera a petróleo, marca Ivar, Modelo Superac 520"*.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 04 de noviembre de 2020, según el acta de notificación personal respectiva.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-073-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, el Sr. Guillermo García González, Rol Único Tributario N° [REDACTED] actuando en representación de la Comunidad presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-073-2020, adjuntando los siguientes documentos: i) una copia del ORD. N°764, de fecha 02 de junio de 2020, que comunica el número de Registro Regional de la caldera del Edificio La Capilla (SSMAU-338-C) y; ii) copia de la cotización del servicio de muestreo isocinético Ecoingen.

5. Que, con fecha 26 de noviembre de 2020 el Sr. Guillermo García González complementó la presentación anterior, adjuntando los siguientes antecedentes: i) copia del documento denominado "Reducción Acta Reunión de Comité de Administración Condominio "La Capilla", de fecha 08 de julio de 2020, anotado bajo el Repertorio N°1672-2020, Notaría de Talca de don Gabriel Marcelo Guerrero González y ii) una fotocopia de su cédula de identidad.

6. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 7/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

7. Que, en la presentación de fecha 24 de noviembre de 2020, la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

8. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

9. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que "[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes". En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio¹.

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

10. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1 / Rol F-073-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

12. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

13. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

14. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un único cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-073-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

15. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

16. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

17. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

18. Que, para **el único cargo formulado**, el PdC presentado, contempla realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión MP establecido en el PDA Talca y Maule (**Acción N° 1**, por ejecutar en el plazo de 6 mes) y; la implementación de un sistema de abatimiento adecuado para la fuente fija en caso de concurrir el impedimento señalado en la Acción N°1 (**Acción N°2, alternativa**).

19. Que, la titular efectuará dos muestreos isocinéticos cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Talca y Maule. Los muestreos serán efectuados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en un plazo acotado de 3 y 6 meses, respectivamente, lo que permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

20. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado, indica respecto de los efectos negativos generados por la infracción, según se corregirá de oficio, que *“Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Talca y Maule, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente (empleo de petróleo como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA de Talca y Maule”*.

21. Que, no obstante lo anterior, la realización de dos muestreos isocinéticos respecto de la fuente conduce a obtener información actualizada de las emisiones de MP que se liberan, lo que, a su vez permite adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el PDA de Talca y Maule, en caso de que se detecte una superación de los mismos. Este argumento resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la eventual ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, se estima que el PdC contempla las medidas idóneas para reducir dichos efectos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

22. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

23. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de la acción propuesta (**Acción N°3**, según se corregirá de oficio).

24. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

25. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

26. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

27. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 24 de noviembre de 2020 por el Sr. Guillermo García González, en representación de la Comunidad de Copropietarios del Edificio La Capilla, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-073-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-073-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

- A) En el ítem “3. Efectos negativos” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Talca y Maule, por lo que*

se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente (empleo de petróleo como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA de Talca y Maule.

La realización de dos muestreos isocinéticos respecto de la fuente conduce a obtener información actualizada de las emisiones de MP que se liberan, lo que, a su vez permite adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el PDA de Talca y Maule, en caso de que se detecte una superación de los mismos”.

- B) En el ítem “4. Acciones Comprometidas”, en la Acción N°1 se corrige lo siguiente:
- a. En la sección “Acción y descripción de la Acción”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Talca y Maule*”.
 - b. En la sección “plazo de ejecución” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “6 meses”.
 - c. En la sección “Comentarios” se incorpora después de lo señalado lo siguiente: “i) Forma de implementación: **Se realizará una primera medición en un plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC y posteriormente se realizará una segunda medición en un plazo de 6 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC. Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades, podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad, deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente; ii) Impedimentos, gestiones asociadas y acción alternativa: **Se considerará como impedimento obtener un resultado de concentración del contaminante superior al límite establecido en el Plan.** En dicho caso se informará a la SMA sobre este hecho dentro de los 5 días hábiles siguientes contados desde la elaboración del informe isocinético y **se procederá a ejecutar la acción alternativa N°2**”.**
 - d. En la sección “Medios de verificación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente “*informes isocinéticos respectivo y comprobantes de pago del servicio*”.

- C) En el ítem “Acciones Comprometidas”, en la Acción N°2, se corrige lo siguiente:
- En la sección “Acción y descripción de la Acción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “**Acción Alternativa:** *Se implementará un sistema de abatimiento adecuado para la fuente fija cuya efectividad será acreditada mediante la realización de un muestreo isocinético, cuyo resultado deberá cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Talca y Maule*”.
 - En la sección “Plazo de ejecución” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “3 meses desde la ocurrencia del impedimento”.
 - En la sección “Costo estimado” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “\$6.000.000”.
 - En la sección “Comentarios” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*En caso de que concurra el impedimento indicado en la Acción N°1 se procederá a implementar la presente acción*”.
 - En la sección “Medios de verificación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*boletas o facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, especificaciones técnicas del sistema e informe isocinético respectivo*”.
- D) En el ítem “4. Acciones Comprometidas”, se suprime la acción original N°3 y se reemplaza por la siguiente:
- En la sección “N° identificador” se señalará el número 3.
 - En la sección “Acción y descripción de la Acción” se señalará lo siguiente: “*Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”.
 - En la sección “Plazo de ejecución” se señalará lo siguiente: “*permanente*”.
 - En la sección “Costo estimado” se indicará “*no aplica*”.
 - En la sección “Comentarios” se señalará lo siguiente: “*Respecto de la forma de implementación cabe señalar que dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.
 - En la sección “Medios de verificación” se indicará “*no aplica*”.
- E) En el ítem “3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas” se reemplazará lo señalado por único reporte final en el plazo de 20 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data (Acción N°1).

III. **TÉNGASE POR ACREDITADA** la facultad del Sr. Guillermo García González, para representar a la Comunidad de Copropietarios del Edificio La Capilla.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-073-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción N°3**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha la titular tendrá un máximo de 10 días hábiles para cargar su programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. SEÑALAR que, atendida la naturaleza de las acciones comprometidas, el costo asociado indicado por la titular asciende a la suma de \$3.227.166.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFÍQUESE conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Guillermo García González, a la dirección: [REDACTED] conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 24 de noviembre de 2020

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-ia.com/
acuerdo terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sm.a.gob.cl
Fecha: 2021.02.17 10:52:50 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

C.C:

- Sra. Mariela Valenzuela, Oficina Regional del Maule.